

INFORME AL DESPACHO-MONTERIA, MAYO 12 DE 2021.

Al despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial de la parte accionada interpuso recurso de reposición contra providencia que tiene por no contestada la demanda y que fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIME ANTONIO HERNANDEZ DÍAZ CONTRA
MARCELINO QUIROGA BUITRAGO–RADICADO 2020-00108.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. – MAYO DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)-**

Decídase la situación presentada con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, Dr. ANGEL PORTO JUZMAN, contra la providencia dictada el día 23 de abril de 2021, que tuvo por no contestada la demanda.

PROVIDENCIA ATACADA.

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2021 del presente año, esta Unidad Judicial ordenó tener por no contestada la demanda por parte del demandado MARCELINO QUIROGA BUITRAGO y en consecuencia señalo el día 27 de mayo de 2021 A LAS 8:30 AM, para llevar a cabo las audiencias de que tratan artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Considera el recurrente que:

-"la respuesta a la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 31 del CPLSS ya que "denegamos" todos y cada uno de los hechos de la demanda, solo que expusimos coetáneamente los hechos que deben servir de sustentáculo al despacho para establecer la verdad real (objeto ultimo del proceso) y en donde aportamos todo el acervo necesario para dar claridad,y que estamos en el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de defensa, de acceso a la justicia, y que en nuestro derecho laboral"

Además, enuncia como *"FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS QUE SIRVEN DE SUSTENTACULO PARA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA Y EN SU LUGAR SE ORDENE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y PROCEDER A DAR TRASLADO DE LA MISMA A LA PARTE DEMANDANTE"* los siguientes:

- 1- La situación del país, y de la humanidad en general, se encuentra sometida actualmente a la PANDEMIA denominada COVID 19, que genera inestabilidad general en el ser humano y que ha acarreado una transformación de la vida cotidiana.

- 2- El día 03 de noviembre de 2020, revisaba los estados durante casi tres (3) meses y el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre la forma de contestación de la demanda por lo que consideró que no habría ningún inconveniente a esperar que se fijara la fecha de audiencia de conciliación.
- 3- Por último, afirma que consideró que ha dado respuesta a cada uno de los hechos puesto que cuando se expuso que un hecho "NO ES CIERTO", presentó los criterios en oposición a la demanda formulando coetáneamente los nuevos hechos y criterios que llevan a establecer la verdad real y a exponer criterios que sirven de fundamento a las exceptivas propuestas por él.

Por lo anterior solicita al Despacho reponer el auto objeto del presente recurso en el sentido de tener por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021, el despacho ordenó tener por no contestada la demanda, toda vez que examinado el expediente digital se evidenció que el accionado no subsanó los yerros procesales señalados en providencia del 04 de febrero de 2021, mediante el cual se hizo devolución de contestación de la demanda.

Razón por la cual el despacho ordeno tener por no contestada la demanda, conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT y de la SS, que reza:

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Es por consiguiente que en el proceso no existe discusión de que la contestación de la demanda presentada por el Dr. ANGEL PORTO GUZMAN en calidad de apoderado de la parte demandada, no fue subsanada en el término legal otorgado para ello en el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2021, situación que tiene como consecuencia jurídica TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Acorde con lo dicho, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte accionada por las razones indicadas en el acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Elaboró: jamith Ricardo

Firmado Por:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f07483cfcbc56d28e021ac9ece966b578833d8717a49040a34fca8a2ef59b76

Documento generado en 12/05/2021 05:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**